

Constancia: El 29-04-2022, fue radicada demanda para proceso de sucesión intestada. Pasa para resolver.

La Tebaida, Quindío, mayo 2 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Inadmite demanda
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Johana Andrea Toro Restrepo
Causante: José Wilman Toro Taborda
Radicación: 634014089002-2022-00047-00

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de admitir o no la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

2. CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo que pretende demanda para proceso liquidatorio de Sucesión Intestada, se advierten deficiencias, por lo que, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, y se solicita que en el término de cinco (5) días, se subsanen las deficiencias, so pena de rechazo, en lo siguiente:

- 2.1. Determinar la cuantía conforme lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 26, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que al causante correspondía solamente el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble.
- 2.2. Los linderos del predio incluidos en la partida única, corresponden a los generales del de mayor extensión, donde fue construida toda la urbanización. En la escritura pública están detallados los linderos individualizados del inmueble, y son esos los llamados a plasmar en el escrito de demanda y en las demás actuaciones donde se relacione el predio.

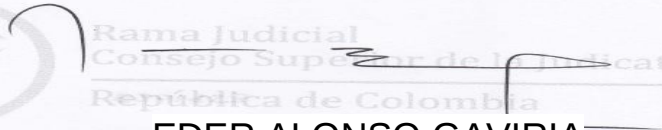
Asimismo, debe precisar el valor que le asigna a la partida única.

- 2.3. Se requiere aportar en escrito separado el inventario de los bienes y deudas de la sucesión. (numeral 5º del artículo 489 ibídem).

- 2.4. De igual forma, deberá aportar el avalúo de los bienes que conforman la masa herencial, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 489 ibídem.
- 2.5. Por último, se le recuerda a la apoderada que el trámite de la sucesión no comporta el envío previo de la demanda, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, ya que la convocatoria a las demás personas interesadas en la sucesión, así como a los indeterminados, se hace precisamente en el auto que declara abierto el proceso.

Para los efectos de este auto, se le reconoce personería judicial a la abogada María Esther Mendoza Toloza.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO
4 DE MAYO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO